

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de septiembre de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1690

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) De la causal 1° invocada no se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 5 del art. 82 del estatuto en mención, pues se puso de presente que la demandada incurrió en dicha causal de divorcio, sin embargo, no se relataron los hechos *-circunstancias de tiempo, modo y lugar-* que la sustenta.

b) Frente a la causal 3° no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen dicha causal.

Lo anterior, no puede tenerse por satisfecho con lo indicado en el hecho “**SÉPTIMO**” en el que se atestó que el consorte demandado incurrió en

- b) Durante la vida matrimonial, el demandado efectuó actos de maltrato verbal y psicológico contra la aquí demandante, humillándola y menospreciándola.
- c) También ejerció y continúa ejerciendo actos de violencia económica en contra de ella y sus hijos, a tal punto que consiente de los gastos de sus hijos, sufraga una cuota que no alcanza para suplir sus necesidades básicas, sumado a exigirle a la demandante que vendan lo poco adquirido en la sociedad conyugal y repartan el fruto de la venta, cuando se debe todo.

La profesional del derecho no hizo manifestación de los supuestos extrañados que puedan constituir cada una de las conductas endilgadas al extremo pasivo, las que de paso valga decir no son sinónimo las unas y las otras, sino que cada una tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez, quien enerva: “(...) La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados

(ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)¹.

c) Deberá la apoderada corregir el acápite de las pruebas –núm. 6 del art. 82 del C.G.P.- en la medida que la profesional arrió resolución No. 004 del 13 de abril de 2023 donde se fijó cuota provisional de alimentos, empero, no la relacionó dentro de las pruebas documentales aportadas; asimismo, se otea que enlisto certificado de tradición, sin embargo, omitió anexarlo.

d) Si bien se incluyó dentro del acápite de pretensiones lo concerniente a gastos de alimentación de los hijos en común, deberá la apoderada allegar la relación que sustenta dicha petitoria -núm. 2 del art. 389 C.G.P.-.

e) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica del demandado, se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

f) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por DIANA MARCELA MORENO SOTELO contra JUAN CAMILO RODRIGUEZ MONROY, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la T.P. No. 299.409 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af878a695311b49e11fdd745bc88fb6f7f53f202fc5daf3ff6bbc04a84f8761f**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>